



LA CORTE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA NORMA DEMANDADA, TODA VEZ QUE FORMA PARTE DE UN DECRETO LEGISLATIVO DICTADO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL DECLARADO EN NOVIEMBRE DE 2008, EL CUAL FUE OBJETO DE CONTROL INTEGRAL DE CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE LA SENTENCIA C-145 DE 2009

I. EXPEDIENTE D-13093 - SENTENCIA C-533/19 (noviembre 13)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

DECRETO LEGISLATIVO 4334 DE 2008

(diciembre 17)

Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008,

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 5o. SUJETOS. Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, **revisores fiscales, contadores**, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en sentencia C-145 de 2009 que declaró exequible el artículo 5 del Decreto 4334 de 2009 “*Por el cual se expide un procedimiento de intervención en desarrollo del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008*”.

3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional determinó que, en relación con la demanda contra las expresiones “*revisores fiscales, contadores*” que incorpora el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 por el cargo por violación del derecho fundamental a escoger profesión había operado la cosa juzgada absoluta.

Para el efecto explicó que en la Sentencia C-145 de 2009, se realizó un control de constitucionalidad integral, propio de la revisión de los decretos legislativos que se expiden con fundamento en los estados de excepción (arts. 212 a 215 CP), y que implica la confrontación de la norma bajo análisis con la totalidad de Constitución. Destacó la Sala Plena que, por tratarse de un control integral y automático, en relación con decretos legislativos, que tienen vocación de permanencia, no era susceptible de emitirse un nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando en este caso no se demostró un cambio en la significación material de la

constitución, en tanto no se evidenció que el objeto y la función de la disposición impugnada haya perdido vigencia y las modificaciones legislativas que se han dado no han afectado el sentido de la norma, sus finalidades, ni genera un cambio en la situación de las personas que han sido intervenidas o que están *ad portas* de ello por la captación ilegal de recursos del público, con fundamento en el Decreto 4334 de 2008.

Recordó no obstante, que al declararse la exequibilidad del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 que se demandó parcialmente se hizo bajo el entendido de que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas.

EN GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD, LA CORTE DETERMINÓ QUE LA POSIBILIDAD DE CONSTITUIR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE COBIJA DE LA MISMA MANERA A LOS CÓNYUGES Y A LOS COMPAÑEROS PERMANENTES, ASÍ COMO A SUS HIJOS

II. EXPEDIENTE D-13205 - SENTENCIA C-534/19 (noviembre 13)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 91 de 1936
(abril 20)

Por la cual se autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, con criterio y fines de acción social

Artículo 2. El patrimonio se considerará siempre establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

2. Decisión

Primero. INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 por el ciudadano Nicolás Guillermo Mejía Guerrero, relativo a la supuesta omisión legislativa relativa por la no extensión de los efectos de la norma demandada a las familias unipersonales, extensas y de crianza.

Segundo. Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo examinado contra el artículo 2 de la Ley 91 de 1936 por el ciudadano Nicolás Guillermo Mejía Guerrero, relativo a la omisión legislativa relativa por la exclusión de la unión marital de hecho, en el entendido de que la norma cobija por igual a los cónyuges y a los compañeros permanentes, así como a los hijos de ambas.

3. Síntesis de la providencia

La Corte constató que la exclusión de las familias unipersonales, extensas y de crianza de la norma acusada no constituía una omisión legislativa relativa.

Al respecto, señaló que no era posible extender los efectos normativos que la legislación civil establece para las familias con vínculo de consanguinidad y civil a las familias de crianza, unipersonales y extensas puesto que no son categorías asimilables. Consideró que la configuración de estas últimas no depende de elementos generales y abstractos establecidos en la ley (sobre los cuales exista una regulación), sino que surgen a partir de circunstancias muy particulares que solo pueden identificarse caso a caso y para los que no existe una regulación legislativa que sea subsanable por omisión. Por ello concluyó que sobre ese punto existe una omisión legislativa absoluta frente a la cual la Corte Constitucional no tiene competencia.